



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: ANDRES FRANCISCO RUMBO GUERRA.

RADICADO: 20001-31-03-003-2011-00885-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Diciembre trece (13) de dos mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, decreto la terminación del proceso por Desistimiento tácito, argumentando que el numeral 1° inciso 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; y como quiera que en el presente proceso no se ha surtido actuación alguna desde hace más de 2 años, sin que sea viable su impulso oficioso, dándole aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 y su literal b.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurrente fundamenta su recurso en que en el presente asunto, no procede la aplicación del desistimiento tácito, en consideración a que el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se continuo con el trámite del mismo liquidándose el crédito y las costas del proceso, sin que hubiera carga procesal pendiente por cumplir por parte del demandante, restando solamente que los demandados cumplan con la obligación ordenada en el mandamiento de pago, evento último que no se ha podido materializar por la liquidez del demandado o por el desconocimiento de los bienes en el patrimonio del mismo.

Señala también, que, de insistirse en la terminación del proceso por desistimiento tácito en las circunstancias procesales actuales, conlleva a la vulneración de derechos de la parte demandante y de sanos principios que gobiernan el derecho procesal moderno, que, al instituir el desistimiento tácito, lo que trata de sancionar es la conducta negligente de la parte que deja de cumplir con las cargas procesales que está obligado a realizar a favor de un proceso ágil y eficaz.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES:

La terminación del proceso por desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal del proceso, que sanciona al demandante que no ha cumplido con su carga de impulsar el proceso, o no acatado la orden emitida por el despacho por el espacio de tiempo señalado por la norma legal que desarrolla la figura en mención, la cual conlleva a la finalización del proceso. El desistimiento se aplica, a petición de parte o de oficio, "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

En el caso bajo estudio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia aditada octubre 15 de 2019, decretó por primera vez el desistimiento tácito del presente proceso, por no haberse surtido actuación alguna desde hace más de 2 años, sin que sea viable su impulso oficioso, dándole aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 y su literal b, manteniéndose inactivo el expediente en la secretaria del Despacho.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado Judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto del 15 de octubre de 2019, con el fin de que el A-quo revocara su decisión y continuara el curso normal del proceso, por considerar este que no existe carga procesal pendiente por cumplir la parte demandante.

Ahora bien, analizando el auto sometido a estudio del Despacho en sede de segunda instancia, observamos que efectivamente como lo expone el apelante en su recurso, el fundamento jurídico en que se basó el A-quo para decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, fue el establecido en el numeral 2° del mencionado artículo 317 del C.G.P., al considerar este que la parte demandante no había realizado actuación alguna desde hace más de dos años, estando más de ese término el expediente inactivo en la secretaria del Despacho, siéndole aplicable la norma en mención.

Revisado el expediente y con el fin de dirimir la litis, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante, nos damos cuenta que, en cuanto a la inactividad del proceso por más de dos años, por tener sentencia ejecutoriada el mismo, atribuible a la parte demandante según lo explico el A-quo en su proveído, tenemos que como reposa en el expediente el ultimo proveído emanado en la litis, se libró el día quince de junio de 2017, por lo que haciendo los cálculos matemáticos de tiempo

desde el 15 de junio de 2017, hasta el 15 de octubre de 2019, que se dictó el auto objeto de apelación, transcurrieron más de 2 años en que el proceso se mantuvo inactivo por la desatención de la parte demandante.

EN LO CONCERNIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA LA HONORABLE CORTE MANIFIESTA:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[51], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional^[52], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”^[53]. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”^[54].

- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"^[55], lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional^[56].

Sin embargo, en la misma providencia precisó que *"ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que, si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior"*.

Así las cosas, se observa que se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto apelado al darse los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, por lo que, en consideración a los argumentos expuestos por el Despacho, se confirmara en todas sus partes la providencia apelada de fecha octubre 15 de 2019, por medio del cual se ordenó decretar por primera vez el Desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha octubre 15 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin costas en esta instancia.
3. En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ